

## **UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

Expediente: N° 2016-2-9-0001677

Resolución: N° 161/2018

Acta: N° 026/018

Montevideo, 24 de agosto de 2018

**VISTO:** el incumplimiento de Sociedad Anónima Emisoras de Televisión y Anexos (SAETA) titular de canal 10 de televisión de Montevideo, a lo dispuesto por el Artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

### **RESULTANDO:**

- I. Que, se comprobaron los incumplimientos de excesos en el tiempo utilizado para la emisión de pautas publicitarias entre los días 4 y 31 de marzo de 2016 con una duración de 134' 42".
- II. Que conferida la vista reglamentaria de precepto SAETA presenta sus descargos manifestando, esencialmente, que las mediciones efectuadas los días 6, 13, 20 y 27 de marzo de 2016 no fueron correctas; que URSEC no cuenta con competencia legal para la determinación e imposición de la medida sancionatoria; no compartiendo, asimismo, los tiempos de excesos de "tandas" imputados, el horario de contralor ni la determinación el monto de la sanción.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo al régimen jurídico aplicable dado por la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014, el tiempo máximo de mensajes publicitarios en los servicios de comunicación audiovisual será de 15 minutos por cada hora de transmisión, régimen que rige por todo el horario de las mismas.
- II. Que entrada en vigencia dicha norma legal, su aplicación resulta preceptiva y que en el caso, solo se ha verificado por parte de la Administración la necesidad previa de su instrumentación, a fin de hacerla efectiva, circunstancia que no habilita a los operadores de servicios de comunicaciones a no cumplir con lo dispuesto.

- III. Que, URSEC es competente tanto para la determinación como la aplicación de esta medida sancionatoria, en mérito a la competencia que le asigna la Ley 19.307 citada, la remisión que realiza el artículo 198 de la misma, en sus “Disposiciones Finales” y la propia asignada por sus leyes de creación.
- IV. Que sin perjuicio de las competencias propias dadas por la Ley, el Poder Ejecutivo por Resolución dictada en Consejo de Ministros N° 1393/003 de 2 de octubre de 2003, delegó en la URSEC la imposición de la sanción de Multa.
- V. Que la constatación de la conducta fue realizada por URSEC mediante un servicio técnico profesional, especialmente contrato a este fin, como lo es la empresa Mediciones y Mercado. Quien brinda la información, de carácter exclusivamente cuantitativa, sobre la extensión de las “Tandas” con sus respectivos horarios de inicio y finalización, partiendo de la “hora oficial”.
- VI. Que se parte de un dato objetivo, por lo que la determinación definitiva de los excesos sancionables podrán variar en función de otros factores de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 139 citado, de los aspectos subjetivos de, tales como, las circunstancias que habiliten o no eximir responsabilidad a la permissionaria, la valoración probatoria y, en el caso, del criterio fijado por esta Unidad respecto a la medición.
- VII. Que en virtud de los parámetros de proporcionalidad al perjuicio causado a la audiencia, el beneficio del Servicio de Comunicación Audiovisual, y la penalización de la reiteración de la conducta, corresponde –en el caso– aplicar una sanción de multa.
- VIII. Que no resultan de recibo los argumentos presentados por SAETA, sin perjuicio que se tomará para la medición del exceso, los tiempos declarados por Canal 10.
- IX. Que al momento de proponerse la sanción, la permissionaria contaba con antecedentes sancionatorios de la conducta, según surge de las Resoluciones de URSEC N° 177/16 de 24 de noviembre de 2016, 024/017 de 9 de febrero de 2017 y 96/017 de 22 de junio de 2017.

**ATENTO:** A lo expresado precedentemente, a lo informado por los Servicios Jurídicos de URSEC, a lo establecido en las Leyes N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014 y el Decreto 500/991 de 27 de

setiembre de 1991.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1º. Imponer a Sociedad Anónima Emisoras de Televisión y anexos (SAETA) una multa de UR 1.351 (Unidades Reajustables mil trescientos cincuenta y uno) por incumplimiento de lo establecido por el artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.
- 2º. Notifíquese personalmente.
- 3º. Pase a Secretaria General, Facturación y Teledifusión.

**Firmado por:** Ing. Gabriel Lombide, Presidente del Directorio; Dr. Oscar Mecal, Secretario General.